

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de PAULA LIZETH SÁNCHEZ ULLOA en contra de JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00154.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **PAULA LIZETH SÁNCHEZ ULLOA** en contra del señor **JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA**.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 7 de febrero del 2022, la señora PAULA LIZETH SÁNCHEZ ULLOA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 3 de esta ciudad en contra del señor JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "El día 06 de febrero a las 0 9:15 de la noche llegue (sic) a mi (sic) casa de trabajar y mi

(sic) hermano JOHAN STIK (sic) estaba tomando con mis primos y mi mama (sic) le dijo a JOHAN que ella quería dormir(sic) que se fuera a tomar a otro lado entonces a mi hermano le dio rabia y empezó a tratar mal a mi mamá y le pego (sic) un puño al espejo de la sala y lo rompió, le pego (sic) puños a la ventana, cuando el (sic) trato (sic) mal a mi mamá yo me metí porque se le lanzo (sic) a mi mamá y me cogió del brazo y me empezó dar puños en la cabeza y el toda la cara(sic), en los brazos tengo morados, ya después de eso mis primos se lo llevaron".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.119-2017 celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017); sancionó al señor **JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"

(sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) frente a PAULA LIZETH SÁNCHEZ ULLOA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 07/02/2022.

- Instrumento de identificación del Riesgo Violencia intrafamiliar de fecha 07/02/2022, donde al aplicar el instrumento se evidencia que la accionante se encuentra en riesgo psicológico, emocional, debido al maltrato que ha ejercido su hermano *JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA* sobre ella.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante el diligenciamiento del formato escrito de fecha 07 de febrero de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico en todo lo manifestado, en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección... A JOHAN lo habían desalojado de la casa y volvió con nosotros y ya no está viviendo en la casa desde el 6 de febrero de 2022... no tengo más pruebas por aportar o solicitar, no quise ir a medicina legal...no es mi deseo ser remitida a casa refugio como se me ha ofrecido el día de hoy."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...Eso fue lo que pasó lo que dijo PAULA ... yo vivo con un primo y la dirección de Bosa no me la se (sic)... no tengo pruebas por aportar o solicitar."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en donde se ORDENÓ el desalojo de JOHAN STIK

SÁNCHEZ ULLOA, PROHIBIENDO su ingreso al lugar o sitio de donde fue desalojado; así mismo prohibiendo al accionado volver a realizar actos agresivos sean verbales, físicos y/o psicológicos, así como amenazas, intimidaciones, ofensas, amedrentamientos, agravios, escándalos en su lugar de residencia, en su lugar de trabajo o en espacios públicos a **PAULA LIZETH SÁNCHEZ ULLOA**, sea en lugar público o privado, ni por ningún medio, sea telefónico, correo, mensaje o tercera persona; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla, conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"Eso fue lo que pasó lo que dijo PAULA (sic)..."*, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal, física y psicológicamente a la accionante, incumpliendo con lo ordenado en la medida de protección, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer

(...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día catorce (14) de Febrero del año dos mil veintidós (2022) por La Comisaría Once (11ª) de Familia Suba 3 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día catorce (14) de Febrero del año dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Once (11ª) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **PAULA LIZETH SÁNCHEZ ULLOA** en contra del señor **JOHAN STICK SÁNCHEZ ULLOA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997b263713fd2d5cfd6b955c70c41afba3fe35098baff808d87eda0481d779c**

Documento generado en 11/11/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>